

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00004-00
DEMANDANTE	HECTOR ANIBAL VILLAR ALABA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO -AMAZONAS

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sub Sección “C”, devuelve el expediente de la referencia habiendo sido resuelto el recurso de apelación contra la sentencia de 14 de junio de 2022 proferido por este juzgado, **REVOCANDO** la decisión adoptada en sentencia por el este despacho.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: COMUNICAR La presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, atreves de los correos electrónicos

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	91-001-33-33-001-2022-00238-00
DEMANDANTE	EDNA ROCIO UREÑA JIMENEZ
DEMANDADA	SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de 11 de julio de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia y ordeno remitir el expediente a este despacho por carecer de competencia.

De conformidad con lo señalado anteriormente y al estudiar los documentos aportados en el expediente este Despacho avocara el conocimiento del proceso de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE del presente auto a la parte demandante.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00060-00
DEMANDANTE	RODOLFO JAVIER CASTRO VEGA, ALEJANDRA MARTÍNEZ GARAY, EFRAIM ELÍAS MONTOYA MARTÍNEZ, DAVID RICARDO AGUILAR MARTINEZ, VÍCTOR JULIO CASTRO ANGARITA, ANA MERCEDES VEGA DE CASTRO, DANIEL ALBERTO CASTRO VEGA, LUZ ANGÉLICA PERDOMO ENRIQUE, DILAN ADRIAN CASTRO PERDOMO y ALLISON AILYN CASTRO PERDOMO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por las entidades demandadas se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho¹, en virtud del artículo 101 del Código General del Proceso², normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, se procederá a proferir la decisión que en derecho

¹ Archivo electrónico denominado «47FijacionLista16» del expediente híbrido.

² «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

³ «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso [...]».

corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Así las cosas, se propuso la excepción previa de caducidad interpuesta por la Nación – Rama Judicial⁴, al estimar que la causa adecuada al daño reclamado, es la medida de aseguramiento proferida el 1° de diciembre de 2015, y que habiendo sido presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el 30 de junio de 2018, transcurrió más de dos años configurándose el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante manifiesta que la caducidad presentada por la defensa, excede la línea jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, así como la interpretación de la doctrina e incluso lo dispuesto en la misma Ley, razón que expone para que esta no sea llamada a prosperar⁵.

En ese orden de ideas, se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha considerado en los asuntos de presunta privación injusta de la libertad, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que «... 1) absolvió al acusado o 2) cesó el procedimiento contra él o 3) declaró la preclusión de la investigación penal...», puesto que es el momento en que se consolida el daño antijurídico que se reclama.

En tal sentido, el Despacho considera que no hay lugar a declarar la caducidad dado que el término debe ser contabilizado a partir a la ejecutoria de la decisión penal, esto es cuando recobró su libertad el 5 de abril de 2017⁷, y radicó la demanda el 24 de abril de 2019⁸, sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 30 de julio de 2018 hasta el 12 de septiembre del mismo año, debido a la

⁴ Visible archivo «35ContestaciónRamaJudicial» del expediente electrónico.

⁵ Visible archivo «45RespuestaDemandanteExcepciones» *Ibídem*.

⁶ Sección Tercera – Subsección C, expediente 25000-23-26-000-2005-00170-01 (35352), Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2016, magistrado ponente. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Visible archivo «02AnexosDemanda» pág. 52 del expediente electrónico.

⁸ Visible archivo «05ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» *Ibídem*.

conciliación extrajudicial⁹, observándose que el medio de control fue interpuesto dentro del término establecido.

Así mismo, no hay lugar a declarar excepción previa alguna de oficio, las demás excepciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación se resolverán en el fondo del asunto.

Por otra parte, se reconocerá personería al profesional en derecho Santiago Nieto Echeverri, identificado con cedula de ciudadanía n° 6.241.477 de Cartago – Valle y tarjeta profesional n°. 132.011 del Consejo de la Judicatura, para representar a la Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido¹⁰.

De igual manera, se reconocerá personería al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con cedula de ciudadanía n° 79.508.859 de Cartago – Valle y tarjeta profesional n°. 143.969 del Consejo de la Judicatura, para representar de la Nación – Rama Judicial en los términos del poder conferido¹¹.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado descargar la carpeta adjunta en el archivo «46SoporteRecibidoExpedienteJuzgado02» para que sea incorporada al expediente electrónico del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

⁹ Visible archivo «04ConciliacionExtrajudicial» *Ibidem*.

¹⁰ Visible archivo «25AnexoContestacionFGN» del expediente electrónico.

¹¹ Visible archivo «37AnexosContestacionRamaJudicial» *Ibidem*.

PRIMERO. NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD formulada por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA a los abogados referidos en la parte considerativa.

TERCERO. Por Secretaría del Juzgado, realizar la incorporación documental conforme lo motivado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00001-00
DEMANDANTE	AURA MILENA RAMOS IPUCHIMA, MANUEL RAMOS IPUCHIMA, DANNA MANUELA RAMOS FLORES, MANUEL ELKIN RAMOS AMIAS, SHARIT JULIANA RAMOS AMIAS, MANUEL DAVID RAMOS AMIAS, LADY JULIANA RAMOS VALENCIA, RICOT MANUEL RAMOS VALENCIA, JAIDER DANIEL RAMOS VALENCIA, JULIANA IPUCHIMA DE RAMOS, JUAN RAMOS VALERIO, ANTONIO MIRIO RAMOS VALEIRO, HERMES RAMON VALERIO, DIEGO MANUEL RAMOS VALENCIA, JHON CARLOS ANDRÉS SILVA RAMOS, JULIA TERESA SILVA RAMOS, GIOVANNI RAMOS IPUCHIMA, YORDI GEOVANNI RAMOS VALEIRO, CAROL MILENA RAMOS VALEIRO, JACOB DANIEL RAMOS VALEIRO, HÉCTOR DANIEL RAMOS VALERIO, DANIEL ENMANUEL RAMOS CARVAJAL, MERIK YORELI DE BEATRIZ SILVA RAMOS, JÚNIOR RAMOS IPUCHIMA, JURELIS FLORELIS RAMOS BARRERA, DARY YURANI RAMOS BARRERA, DAINER YHORMAN RAMOS BARRERA, JOAN ADINZÓN RAMOS BARRERA, MANUEL RAMOS VALERIO, FRANZ JOSÉ MANUEL SILVA RAMOS, y DANILSON EMANUEL RAMOS VALENCIA
DEMANDADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por las entidades demandadas se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho¹, en virtud del artículo 101 del Código General del Proceso², normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, se procederá a proferir la decisión que en derecho

¹ Archivo electrónico denominado «64FijaListaN22de2022» del expediente híbrido.

² «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

³ «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso [...]».

corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Así las cosas, la Nación – Rama Judicial⁴ propuso como excepción previa caducidad de la acción, al estimar que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria 24 de julio de 2018, y la solicitud de conciliación fue radicada el 23 de julio de 2021 suspendiendo los términos hasta el 23 de septiembre de 2021. Por tanto, resalta que la parte actora tenía hasta el 25 de septiembre de 2021 para radicar el medio de control, sin embargo, lo realizó hasta el 12 de enero de 2021. Considerando que los términos judiciales fueron suspendidos y no los de la Procuraduría, entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Al respecto, en la providencia que admitió el presente medio de control se advirtió que «[...] como se procura obtener la indemnización de los daños ocasionados a los demandantes, derivado de la presunta privación injusta de la libertad del señor Manuel Ramos Valerio, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión absolutoria y/o desde el momento en el cual el sindicado recupera su libertad, puesto que es el momento en que se consolida el daño antijurídico que se reclama⁵»⁶.

En ese sentido, como el señor Manuel Ramos Valerio recobró su libertad el 16 de julio de 2018, tenía hasta el 17 de julio de 2020 para demandar. No obstante, el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, debido a la pandemia generada por la COVID-19 (coronavirus), mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020⁷, medida que fue levantada a partir del 1° de octubre siguiente, en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño, a través del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020⁸.

⁴ Visible archivo «60ContestaciónRamaJudicial» del expediente electrónico.

⁵ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente 25000-23-26-000-2005-00170-01 (35352), Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2016, magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Visible archivo «16AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

⁷ «Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020».

⁸ «Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020».

Además, el término de caducidad fue interrumpido desde el 23 de julio hasta el 23 de septiembre de 2020, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación⁹, resaltando el Despacho que, si bien a través del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹⁰ suspendió la caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta el vencimiento del término de tres (3) meses contados desde la presentación de la solicitud, el artículo 9º del Decreto 491 de 2020¹¹ amplió a cinco (5) meses el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 para tramitar las conciliaciones extrajudiciales.

Por lo expuesto, se estima que la demanda fue interpuesta dentro del término establecido, dado que se radicó el 12 de enero de 2021¹², no siendo procedente declarar la excepción de caducidad.

Ahora, no hay lugar a declarar excepción previa alguna de oficio, las demás excepciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación se resolverán en el fondo del asunto. Sin embargo, se les requerirá para que alleguen el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y estén en su poder, advirtiéndoles que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto¹³. La Secretaría procederá de conformidad.

Por otra parte, se reconocerá personería al profesional en derecho Javier Enrique López Rivera, identificado con cedula de ciudadanía n° 93.405.405 de Ibagué y tarjeta profesional n°. 119.868 del Consejo de la Judicatura, para representar a la Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido¹⁴.

⁹ Archivo electrónico denominado «08AnexosDemanda» *ibídem*.

¹⁰ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001».

¹¹ «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

¹² Archivo electrónico denominado «09SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda» *ibídem*.

¹³ Inciso 1º y 3º, parág. 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Visible archivo «52PoderFiscalia» del expediente electrónico.

De igual manera, se reconocerá personería al abogado Darwin Efren Acevedo Contreras, identificado con cedula de ciudadanía n° 7.181.466 y tarjeta profesional n°. 146.783 del Consejo de la Judicatura, para representar de la Nación – Rama Judicial en los términos del poder conferido¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la excepción previa de caducidad planteada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación para que se pronuncien y alleguen el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y estén en su poder, advirtiéndoles que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto.

La Secretaría del Juzgado procederá de conformidad.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a los abogados referidos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

¹⁵ Visible archivo «61PoderDir.Ejecutiva» *Ibidem*.